

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL No. 001 -2021-MPH/GM.

Huancayo,

11 ENE. 2021

VISTOS:

El expediente N° 44003 de fecha 02.12.2020 presentado por, JRC&ALE S.A.C. debidamente representado por su Gerente General JUAN CARLOS REYES GÓMEZ, sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 393-2020-MPH/GTT de fecha, 11.11.2020, e Informe Legal N° 1107-2020-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 393-2020-MPH/GTT de fecha 11.11.2020, se declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud realizada por la administrada de otorgamiento de autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito urbano, en la modalidad de auto colectivo, con inicio Vía Evitamiento con Av. Daniel A. Carrión (Yauris) y final plaza de Saños Grande, por no cumplir las exigencias de la ordenanza municipal 559-MPH/CM, y su modificatoria ordenanza municipal 579-MPH/CM que declara área y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, Tambo y Chilca, toda vez que dentro de su ruta propuesta se encuentra considerada áreas y vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental;



1. A través del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de 15 de marzo del 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado con el D.S. N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, y N° 061-2020-PCM y N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, y sus demás prorrogas respectivas dadas por el Gobierno Central hasta el 31.08.2020”;

Que, el Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” concordante en su aplicación con el Art. 194° de la citada que establece: “las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; “Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines” y “su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia”, concordante con el numeral 1.2 del Art. 81° de la norma citada líneas arriba, establece que “las municipalidades Provinciales en materia de tránsito, viabilidad y transporte público, ejercen las siguientes funciones: Normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción, de conformidad con la leyes y reglamentos nacionales sobre la materia;

Que, por otro lado, el principio de Legalidad del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos;

Que, asimismo, el art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;



Que, el recurso Impugnativo de apelación se funda en la relación de jerarquía que existe entre la autoridad que expidió la resolución y el superior jerárquico inmediato, con la finalidad de que estos actos sean examinados por el superior, y que este pueda modificar, sustituir, revoque, suspenda o anule por haber incurrido presumiblemente en error, vicio o irregularidad procedimental, por lo que debemos enfatizar que como órgano superior solo estamos facultados a revisar en segunda instancia los recursos de apelación los cuales estos solo **se basan a revisar los cuestionamientos de puro derecho o en su defecto la diferente interpretación de las pruebas producidas**, vale decir que de su presentación se sustenta en un error de derecho, pues el administrado y la primera instancia interpretan la normativa a su forma el cual genera una discusión meramente de derecho, por lo que la presentación del recurso de apelación se realiza para **que el superior jerárquico decida quien tiene la razón**;



Que, cabe señalar que es función exclusiva de la Municipalidades normar y regular el Servicio Público de Transporte Terrestre Urbano e Interurbano de su jurisdicción; así como otorgar autorizaciones y concesiones para la prestación de este servicio, de conformidad con las leyes y Reglamentos nacionales sobre la materia; según los numerales 1.2 y 1.7 del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; en concordancia con el artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito terrestre N° 27181 **que señala entre sus competencias de gestión otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas**;



Que, del análisis y revisión de los actuados, cabe manifestar que el administrado desde que inició su trámite ha sido objeto de observación, pues conforme a los diversos Informes Legales y Técnicos que en sus argumentos finales aparte de señalar que la solicitud no cumple con los requisitos art. 33°, núm. 37.10, núm. 55.1.2, 55.1.8 y 55.1.9 del D.S N° 017-2009-MTC. menciona que mediante Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM ha declarado vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental la Av. Ferrocarril, Av. San Carlos, Av. Callmell del Solar, Av. Francisca de la Calle, vías que en su itinerario son de ida y vuelta entre otros, vías saturadas que incluye el itinerario propuesto por el administrado, por lo que de plano se considera su improcedencia conforme se expondrá más adelante. Asimismo aclaremos que INDECOPI a través de sus diferentes resoluciones (Resolución 311-2018/SEL-INDECOPI) solo dispone a esta entidad la inaplicación del literal i) del artículo 3° de la Ordenanza 559-MPH/CM modificada con Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, sobre la suspensión de todo tipo de autorizaciones para prestar el servicio de transporte público regular de personas cuyo itinerario recorra una o más vías declaradas saturadas en uno o ambos sentidos, en la modalidad M1 y M2 hasta que se apruebe el plan de movilidad urbana, por cuanto este literal crea barrera burocrática, por lo tanto solo hasta ese extremo resulta inaplicable tal disposición dada formalmente por Ordenanza Municipal, vale decir que lo anterior ya garantizaría que la MPH deje de aplicar dichas disposiciones pues estas ya fueron retiradas para su derogatoria a través de la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, es entonces que la MPH contando con dicha disposición, no resolverá dichos trámites sobre autorizaciones aplicando la suspensión de nuevas autorizaciones por dicho literal, asimismo tal como lo dispone la resolución N° 0108-2019/SEL-INDECOPI, la inaplicación con efectos generales ordena, únicamente a la MPH evaluar y emitir una respuesta, vale decir que no deje de calificar el procedimiento sin tener o contar con una ley o mandato judicial que ordene que no ejerza sus atribuciones, por ello deberá emitir una respuesta (positiva o negativa) a los administrados con respecto a las solicitudes de autorizaciones para prestar el servicio de transporte terrestre de personas, sin que sea posible operar la suspensión contenida en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/C:M art. 3° literal i);

Que, ahondando el tema debemos indicar que la **sentencia de vista N° 420-2019 de fecha 02.05.2019**, en su párrafo tercero, Expone lo siguiente;

Que, a través del artículo 17° núm. 17.1 c) de la Ley N° 27181, (...) declarar, en el ámbito de su jurisdicción, las áreas o vías saturadas por concepto de congestión vehicular o contaminación, en el marco de los criterios que determine el reglamento nacional correspondiente, (...) g) regular las tasas por el otorgamiento de permisos o autorizaciones de uso de infraestructura en áreas o vías no saturadas, de acuerdo a las normas previstas en el reglamento nacional respectivo

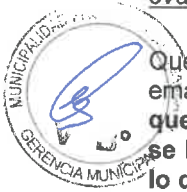
Que, la disposición legal de manera clara y precisa indica que las autorizaciones del uso de las vías públicas serán en las áreas o vías no saturadas, verificándose también que esta disposición legal es de aplicación general, no constituyendo el tema de la declaración de áreas saturadas una disposición exclusivamente de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO, por tanto este es el fundamento legal de la relevancia de la declaración de área saturadas, (...) la misma que se evidencia que dicha declaración incluso ha sido declarada por la Municipalidad mediante una ordenanza municipal, disposición legal que tienen rango de ley, complementándose la observancia del principio de legalidad, en ese entender, en el caso presente, el aspecto fundamental es el referido a la vías saturadas, lo que puede llevarnos a concluir en que, aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio, como lo que ocurre en el presente caso al aplicar las referidas ordenanzas que declaran vías saturadas; asimismo concorde a la Resolución de la Sala de eliminación de Barreras Burocráticas N° 108-2019/SEL-INDECOPI ("no se desconoce la problemática que pudiera producir la existencia de áreas y vías saturadas y que frente a tal problema, el RNAT e inclusive la Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, prevé la concesión como un mecanismo que permite que la Municipalidad Provincial de Huancaayo otorgue a las empresas del sector la facultades de brindar el servicio de transporte de personas en vías urbanas calificadas como "áreas saturadas". Por ello, el servicio del servicio de transportes en las áreas saturadas o vías declaradas como saturadas solo será prestado por los transportistas que hayan obtenido la respectiva concesión), ha reconocido las áreas y vías saturadas reguladas en el D.S. N° 017-2009-MTC y Ordenanza Municipal N° 454-MPH/CM, pues indica que solo podrá acceder el transportista a dichas vías saturadas si ha obtenido la respectiva concesión;

Que la declaratoria de vías saturadas contenidas en la Ordenanza Municipal N° 559-MPH/CM y modificada por Ordenanza Municipal N° 579-MPH/CM, no representa en sí misma la imposición de una exigencia, requisitos, limitaciones, prohibiciones o cobro que sea oponible a los administrados y/o agentes económicos pues de acuerdo al marco legal vigente, la medida identifica una parte del territorio con apreciable demanda de usuarios de transporte o exceso de oferta, lo que representa contaminación ambiental, inseguridad ciudadana y congestión vehicular en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, en el supuesto de ameritarse su aprobación teniendo en cuenta su itinerario que recorre vías declaradas saturadas las cuales se han demostrado en la evaluación técnica Av. Ferrocarril, Av. San Carlos, Av. Francisca de la Calle, Av. Callmell de Solar, Av. Daniel Alcides Carrión, esta si causaría agravio por no estar sujeto a Ley así como agravio al Interés General el cual prima sobre todo trámite iniciado ya que es considerada como finalidad de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales en su Artículo III aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS;

Que, referente al cuestionamiento en donde señala que la MPH estaría exigiendo requisitos que no se encuentren en el TUPA ya que los art. 44.8, art. 261 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, señalan que la entidad solamente podrá exigir a los administrados el cumplimiento de los procedimientos o requisitos administrativos que se encuentren previamente establecidos en el TUPA, no pudiendo requerirse procedimiento, trámite, requisitos otra información, documentación o pago que no consten en dicho texto, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que los exija, aplicando las sanciones correspondientes, de lo mencionado se tiene la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N° 02007-2012-PC/TC, en donde discierne sobre tal artículo señalado, pues expone que si bien el TUO de la Ley N° 27444 correctamente establece como garantía a favor del administrado que la administración solo puede exigir aquellos requisitos que establece una norma legal (en este caso el tupa institucional), ello no implica que de establecerse un conjunto de requisitos en el TUPA de una municipalidad, serán únicamente estos lo que el administrado se encuentre en la obligación de cumplir, pues no debe olvidarse que en virtud de lo dispuesto por los artículo 51° y 103° de la Constitución, la vigencia de una ley comporta una obligación de cumplimiento por los todos los ciudadanos, razón por la cual el administrado no solo debe cumplir aquellas normas legales que considere pertinentes, sino también aquellas que de manera particular regulen una material (en este caso el RNAT aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC), por lo que en el caso concreto no solo debe revisarse los requisitos que se establezcan en el TUPA, sino



la norma que aborda de manera concreta a la prestación del servicio en Transporte Público como es el Reglamento Nacional de Transporte aprobado D.S. N° 017-20019-MTC y sus modificatorias, el mismo que establece también los requisitos para acceder a prestar el servicio de transporte público. En ese entender, en su oportunidad se hizo la observación de la escasez de requisitos presentados (*incumplimiento de requisitos*) por el administrado mediante el informe N° 138-2020-MPH/GTT-CT, Informe Técnico N° 0164-2020-MPH/GTT/CT y el Informe N° 0177-2020-MPH/GTT/CT, sin embargo, conforme a la revisión de actuados, el administrado no subsana lo observado. Por otro lado, es preciso mencionar que la **Resolución Final N° 137-2019/INDECOPI-JUN** en su NOVENA disposición indica que la presente resolución no significa la aprobación automática de la solicitud para obtener nuevas concesiones y permisos de operación de transporte regular de pasajeros, tampoco se quiere decir que las empresas solicitantes queden excluidas de presentar todos los requisitos exigidos de forma legal por la Municipalidad, sino que sus solicitudes puedan ser evaluadas de acuerdo a Ley;



Que, asimismo en el presente procedimiento administrativo se está cumpliendo con las disposiciones emanadas por el ente rector INDECOPI respecto a la resolución N° 0427-2019/INDECOP1-JUNIN, **que declaro barreras burocráticas los requisitos exigidos por esta Provincial, pues conforme se ha señalado estas ya fueron derogadas con la Ordenanza Municipal N° 643-MPH/CM, por lo que a la fecha la administración ya no las mantiene**, en ese sentido se procedió a inaplicar lo declarado en el caso específico, de igual modo, se advierte al administrado que conforme lo ha señalado en diversas resoluciones de INDECOPI a través de la respectiva comisión OPINA, que las resoluciones no desconocen la facultad que ostenta la Municipalidad Provincial de Huancayo para regular y fiscalizar el servicio de transporte terrestre dentro de su jurisdicción, siempre que esta facultad sea ejercida en concordancia con el marco legal vigente; de igual modo, resulta pertinente indicar que la disposiciones dadas no supone, de modo alguno, que la Municipalidad deba otorgar la autorización para operar como empresa de servicio de transporte a los administrados interesados pues en ejercicio de sus atribuciones, la Municipalidad tramitará las solicitudes presentadas para obtener dicho permiso y evaluará si el administrado solicitante cumple los requisitos y condiciones contemplados en la normativa vigente, con el objeto de determinar si corresponde otorgar la autorización pues pretender ser autorizado sin contar con todos los requisitos exigibles no resulta ser amparado al cumplimiento técnico y legal para lograr prestar el servicio de transporte en la modalidad de masivo;



Que, bajo ese orden si bien existe un interés económico de parte del interesado por derechos al trabajo o a la libre empresa, sin embargo, ante el referido interés se superpone un interés mayor el cual es el interés general e interés público o de la ciudadanía, el mismo que marcha sobre la congestión vehicular que generaría al autorizar a dicha empresa para prestar el servicio de transporte sobre rutas declaradas vías saturadas, Por lo tanto, estando a lo esgrimido y analizado el expediente por este despacho, así como teniendo todos los elementos de convicción para su discernimiento, no cumple con una serie de requisitos esenciales los cuales se puede ameritar en el contenido de los Informes técnicos ya señalados líneas precedentes, así como el de recorrer vías declaradas saturadas formalmente mediante Ordenanza Municipal, por lo que repetimos que la sentencia de vista N°420-2019 de fecha 02.05.2019 menciona "que aun cuando la parte interesada hubiese cumplido con los demás requisitos exigibles u otras declaraciones juradas, de igual modo no correspondería otorgarle la autorización porque su recorrido incluye vías saturadas declaradas formalmente mediante ordenanza Municipal, y su aplicación no causaría agravio", por lo que de esa forma imposibilitan el otorgamiento formal y legal sujeto a Ley del permiso solicitado por la administrada, y estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, a través del cual al administrado se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previsto en el artículo 218° del mismo cuerpo legal citado en el presente procedimiento. Por lo tanto, de lo analizado, el presente recurso de apelación no se sustenta en el ninguno de los supuesto señalado en el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, el cual es cuestiones de puro derecho o diferentes interpretación de las pruebas producidas para

generar mayor análisis, en ese sentido se debe proceder a declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el administrado, debiéndose de agotar la vía administrativa conforme al artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley Nro. 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. – **DECLARESE INFUNDADO** el Recurso de Apelación planteado por Grupo JRC & ALE S.A.C., debidamente representado por su Gerente General JUAN CARLOS REYES GÓMEZ, contra la Resolución de la Gerencia de Tránsito y Transporte N° 393-2020-MPH/GTT, por los fundamentos expuestos, y **CONFIRMAR** en todos sus extremos la recurrida **ARTICULO 2°.** – **TENGASE** por agotada la vía administrativa;

ARTICULO 3°. - **DISPONGASE** el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Tránsito y Transporte y demás instancias pertinentes;

ARTICULO 4°. - **NOTIFIQUESE** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG);

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arg° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL